

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0825

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

- 1.1 El acto administrativo impugnado es la Resolución ARCOTEL-2021-0148 de 10 de febrero de 2021, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en el cual dispone:

“(…)

ARTICULO UNO. – Acoger y aprobar al contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-250 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes.

ARTICULO DOS- Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE ASEDIOS DE COMAVICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODIL ADA ANALOGICA, EXCEPTTO ESTACIONES DE BAJA FOTENCIA" la solicitud Nro. ARCOILL-PAF-2020-500 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "INHABILIDADES Y PROHIBICIONES específicamente en la siguiente Inhabilidad número 5 **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio que se encuentre en mora o está impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público.** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora se consideran inicialmente a las siguientes instituciones públicas ARCOTEL, **SERCOP**, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI y EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS (...)" "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y OOMUNITARIOS incurriendo en la causal de descalificación establecida en el literal e) Cuando se identifique que la persona natural o Jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, Incurren en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en al punto 1.4 de estas bases;)." numeral 1.7. "**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN** de las citadas bases. (...)"

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. El señor Jaramillo Salazar Javier Jacinto, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE persona jurídica participante dentro del proceso de adjudicación de frecuencias, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003651-E de fecha 04 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0148 de 10 de febrero de 2021.

- 2.2. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-182 de 17 de marzo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0753-OF de 19 de marzo de 2021, dispone al recurrente subsane los requisitos formales para la interposición de recursos administrativos establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.3. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-05072-E de 26 de marzo de 2021, el recurrente subsana las observaciones realizadas a su escrito de interposición de recurso de apelación, en especial a la prueba anunciada y los fundamentos de derecho que sustentan su pretensión.
- 2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-250 de 01 de abril de 2021 notificada mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0909-OF de 07 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el Recurso de Apelación, presentado por el señor Jaramillo Salazar Javier Jacinto, aperturando el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, tomando en consideración la prueba anunciada por el recurrente dentro del proceso.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado, la parte recurrente solicita se actúe como prueba lo siguiente:

“(…)

**EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR
LOS HECHOS**

1. *Resolución ARCOTEL-2021-0148, de fecha 10 de febrero de 2021, la cual demuestra la legitimación activa del apelante.*
2. *Informe No. IPI -PPC-2020-250 de fecha 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, a través del cual se evidencia que ARCOTEL, a la fecha de emisión del informe, no tenía capacidad para realizar la respectiva descalificación, de conformidad con el cronograma aprobado.*
3. *Por no tener acceso a dicha prueba, solicito se sirva emitir una copia certificada del cronograma anexo a la Resolución No. ARCOTEL 2020-327-D, de fecha 5 de octubre de 2020, a través del cual se demuestra que, a la fecha de la resolución ARCOTEL-2021-0148 del 10 de febrero de 2021 aplicaba el silencio administrativo positivo Como prueba de oficio la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL solicitó:*

Como prueba de oficio la Dirección de Impugnaciones requirió:

- A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente al solicitante Jaramillo Salazar Javier Jacinto CORPORACIÓN COORDINADORA DE MEDIOS COMUNITARIOS POPULARES EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE, trámite (ARCOTEL-PAF-2020-500) en el que conste el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-250.
 - copias certificadas del cronograma anexo a la Resolución No. ARCOTEL 2020-327-D, de fecha 5 de octubre de 2020,
- 2.5. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1520-M de 04 de mayo de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remite, copias certificadas del trámite ARCOTEL-PAF-2020-500 del participante.

- 2.6. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-440 de 03 de junio de 2021, notificada mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-1263-OF de 04 de junio del año en curso, se dispone en lo principal la ampliación extraordinaria para resolver por un mes adicional.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado,**

al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*".

Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0128 de 07 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0148 de fecha 10 de febrero 2021, interpuesto por el señor Jaramillo Salazar Javier Jacinto, representante legal de la CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE

El recurrente en su recurso señala los siguientes argumentos:

Manifiesta que la CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE sin previo aviso y fundamentado en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-250 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021 quedó descalificada del concurso por la frecuencia 103.3 Matriz área FN-001-1., 102.7 repetidora área FX001-1; y, 102.7 repetidora área FD001-1. Estableciendo que el acto administrativo Resolución ARCOTEL-2021-0148 de fecha 10 de febrero 2021, fueron expedidos sin que Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes tengan competencia para el efecto, señalando que la misma perdió su capacidad conforme lo expresa el cronograma de tiempos del concurso.

Con esta antecedente señala que el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones al haber sido notificado de manera extemporánea se configura como silencio administrativo, con dicha consideración menciona que el acto administrativo invocado incumple lo determinado en el artículo 3 de la Ley para la optimización y eficiencia de trámites administrativos, al considerar que la ARCOTEL invoca dicha normativa para justificar el silencio administrativo causado, aparte más que realiza una interpretación extensiva respecto del control posterior realizado.

En cuanto a la petición del recurrente la misma se basa en la solicitud de declaración de nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-0148 de fecha 10 de febrero 2021 por falta de competencia, violación al debido proceso y falta de motivación, con este antecedente solicita también se ordene la calificación de la solicitud y adjudicación respectiva, una vez haya cumplido las fases y evaluación que se requiera, según el cronograma respectivo.

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación; y, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En concordancia con la norma legal el artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece: *“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”*

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, la CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE en calidad de persona jurídica participante, con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-500 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado, denominado “**CORAPE RADIO**”, Frecuencia 103.3 MHz, Área de Operación Zonal Fn001-1; Estación Matriz, Frecuencia 102.7 MHz, Área de Operación Zonal FX001-1; Estación Repetidora 1; Frecuencia 102.7 MHz, Área de Operación Zonal FX001-1; Estación Repetidora 2.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0560 de 18 de julio de 2020, en el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. **“Requisitos que debe cumplir el solicitante”** de las “BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACION DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SENAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la CORPORACION COORDINADORA DE MEDIOS COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE, de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.:”*

Posteriormente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-250 de 10 de febrero de 2020, el mismo que concluye: *“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la información remitida por: Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) se considera que a la fecha de emisión del presente informe la CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE, se encontraría incurso en las siguientes inhabilidades en el numeral 5, **“Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio que se encuentre en mora o está impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público**” ARCOTEL, **SERCOP**, **SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI**, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL- IESS), del numeral 1.4 de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e) **“Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases” (...).”***

(Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral **"1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN"** de las citadas Bases."

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-00148 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resolvió:

"ARTICULO UNO. – Acoger y aprobar al contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-250 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes.

ARTICULO DOS- Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE ASEDIOS DE COMAVICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODIL ADA ANALOGICA, EXCEPTTO ESTACIONES DE BAJA FOTENCIA" la solicitud Nro. ARCOILL-PAF-2020-500 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "INHABILIDADES Y PROHIBICIONES específicamente en la siguiente Inhabilidad número 5 **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio que se encuentre en mora o está impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público.** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora se consideran inicialmente a las siguientes instituciones públicas ARCOTEL, **SERCOP**, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI y El INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS (...)" "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y OOMUNITARIOS incurriendo en la causal de descalificación establecida en el literal e) Cuando se identifique que la persona natural o Jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, Incurran en alguna de tas inhabilidades y prohibiciones establecidas en al punto 1.4 de estas bases;)." numeral 1.7. **"CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN** de las citadas bases (...)"

Presentado el presente Recurso de Apelación, la recurrente argumenta que el acto administrativo comprendido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0148 de 10 de febrero de 2021, violenta principios constitucionales de falta de motivación, y violación al debido proceso, además de la falta de competencia al momento de resolver por lo que el recurrente no se hallaría incurso en las inhabilidades para concursar en el Proceso Público Competitivo, tal como lo determina el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

El numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias, establece las Inhabilidades y Prohibiciones para los participantes dentro del proceso público competitivo.

Como prueba actuada dentro del proceso consta el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-250 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, en la que sé que la compañía **URPIKU PUBLICIDAD CIA LTDA., con RUC 0691748499001** se encuentra registrada como contratista incumplido de acuerdo a la certificación que del portal web del SERCOP.

Se procedió a verificar en la página web institucional del SERCOP en el siguiente link:
<https://www.compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/FO/formularioCertificado.cpe#> tal como se detalla a continuación:

URPIKU PUBLICIDAD CIA. LTDA. Ruc 0691748499001

Comenzará usar Firefox Sistema Notificación v...

RUC / Cédula: 0691748499001
Cédula RUC Representante Legal: 1716450620

A los interesados interesa que conozcan que esta web se encuentra en el Número de Cédula de la persona que solicita el certificado.
Ingresar correctamente el RUC o número de Cédula del representante legal.

¡ALERTA!

El certificado de "NO SER CONTRATISTA INCUMPLIDO O ADJUDICATARIO FALLIDO" no puede ser emitido dado que, el solicitante ha sido declarado como contratista incumplido o adjudicatario fallido del Sistema Nacional de Contratación Pública, de acuerdo al siguiente detalle:

Proveedores Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos reportados al INCOP.

No.	RUC Núm. Identificación	Razón Social	Reportado por	Resolución	Motivo	Fecha Desde	Fecha Hasta	Estado
1	0691748499001	URPIKU PUBLICIDAD CIA LTDA	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE	S/N	Mediante comunicación del 01 de mayo de 2018 el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE solicita a través de procedimiento CF-20170001068936, la inclusión en el Registro de Contratistas Incumplidos y/o Adjudicatarios Fallidos, URPIKU PUBLICIDAD CIA LTDA.	2018-05-04	2023-05-03	Incumplido
2	1716450620001	Guachamin Llerena Eduardo Jorge	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE	S/N	Mediante comunicación del 01 de mayo de 2018 el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE solicita a través de procedimiento CF-20170001068936, la inclusión en el Registro de Contratistas Incumplidos y/o Adjudicatarios Fallidos, EDUARDO JORGE GUACHAMIN LLERENA.	2018-05-04	2023-05-03	Incumplido

Por lo tanto, al encontrarse la accionista de la participante "**URPIKU PUBLICIDAD CIA. LTDA**", como contratista incumplido, esta se encontraría inmersa en la inhabilidad establecida en la normativa legal vigente y bases de la PPC 1.4 numeral "5) *Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).* (...)".

Así mismo de la revisión de información que proporciona la Superintendencia de Compañías, valores y Seguros del Ecuador la compañía **URPIKU PUBLICIDAD CIA LTDA.**, con RUC **0691748499001**, se verifica que la CORPORACION COORDINADORA DE MEDIOS COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE, participante en el Proceso Público Competitivo, forma parte en calidad de accionista de la compañía URPIKU PUBLICIDAD CIA LTDA, con un total de capital social de \$ 792,00, tal como consta detallado en el siguiente detalle:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES**

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:	703334
No. de RUC de la Compañía:	0691748499001
Nombre de la Compañía:	URPIKU PUBLICIDAD CIA. LTDA.
Situación Legal:	ACTIVA
Disposición judicial que afecta a la compañía:	NINGUNA

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	1791243145001	COORDINADORA DE RADIO POPULAR EDUCATIVA DEL ECUADOR	ECUADOR	NACIONAL	\$ 792.0000	N
2	1713176533	DAVILA COBO GISSELA MARITZA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 8.0000	N

Es decir que la persona jurídica participante la CORPORACION COORDINADORA DE MEDIOS COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE, es socia de una compañía que mantiene observación dentro del SERCOP por concepto de contratista incumplido.

En base a los medios probatorios incorporados al expediente del Recurso, y los que constan dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-500 se advierte lo siguiente:

1. Que de acuerdo a la revisión de los anexos que forma parte del presente recurso, la CORPORACION COORDINADORA DE MEDIOS COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE, con RUC 1791243145001 participa dentro del proceso público competitivo, en calidad de persona jurídica.
2. Que la CORPORACION COORDINADORA DE MEDIOS COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE en calidad de participante dentro del proceso público competitivo, al momento de la verificación realizada a fecha 10 de febrero de 2021 formaba parte de la compañía **URPIKU PUBLICIDAD CIA LTDA.**, con RUC **0691748499001** en calidad accionista, por lo que se concluye que mantiene participaciones con una entidad que mantiene obligaciones y observaciones con el estado ecuatoriano, tal como se evidenció en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-250, al verificarse una alerta de contratista incumplido registrado por parte del SERCOP.
3. Que la CORPORACION COORDINADORA DE MEDIOS COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE al formar parte de la compañía **URPIKU PUBLICIDAD CIA LTDA.**, con RUC **0691748499001** en calidad accionista, se encuentra incurso en la inhabilidad señalada en las bases del concurso público de adjudicación de frecuencias.

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

“3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

El artículo 17 la norma supra señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico; y facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:
(...)

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Énfasis y subrayado Agregado)

En concordancia con lo enunciado en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE

TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, se establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*Inhabilidades:
(...)*

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...); y,

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Del tenor literal, es evidente que las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias organizados por la ARCOTEL se rigen por el marco constitucional y legal, y, estas disposiciones son acogidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

Al respecto, las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y reglamentaria, en su numeral 1.4, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos, que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases... (lo subrayo)

La lectura de esta disposición que tiene carácter general, nos obliga a remitirnos al numeral 1.4 de las Bases del Proceso, a fin de revisar las prohibiciones e inhabilidades que correspondan, en este caso a los accionistas, de conformidad con la Ley.

Se determina que, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, **sea persona natural o jurídica**, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes**...” (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

En el presente caso consta el resultado de la verificación realizada en el portal web del Servicio de Ecuatoriano de Contratación Pública (SERCOP), que, a la fecha de verificación a 10 de febrero de 2021, refleja que la compañía **URPIKU PUBLICIDAD CIA LTDA.**, con RUC **0691748499001** figura como contratista incumplida y que de dicha compañía consta como accionista la CORPORACION COORDINADORA DE MEDIOS COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE, conforme la información proporcionada por el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con lo que se comprueba que el participante en calidad de persona jurídica incurría en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4, número 5 de las Bases del concurso.

Con los documentos aportados en el presente recurso se comprueba que el participante en calidad de persona jurídica incurría en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4 de las Bases del concurso **número 5**, en cuanto a mantener acciones o participaciones en compañías que mantengan obligaciones pendientes o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público. El incumplimiento de las inhabilidades tanto de la persona natural y persona jurídica en calidad de participante, conforme lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, tiene sentido cuando se verifica que en el presente caso la persona jurídica consta como accionista

de una compañía que mantiene impedimento para contratar con el estado ecuatoriano, tal como se evidencia, dentro del Informe de Verificación de Inhabilidades y de acuerdo a la información corroborada en el portal de la la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Con los antecedentes expuestos se determina que la Administración, ha garantizado los derechos y principios constitucionales, analizando la documentación e información presentada dentro del Proceso Público Competitivo además de la prueba actuada dentro del presente recurso. Sin embargo, y a pesar de que las Bases del Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias y los anexos son claros, se verifica que la CORPORACION COORDINADORA DE MEDIOS COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE persona jurídica participante en el proceso público competitivo, tiene inhabilidad señalada en cuanto a **quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público**, considerando que en el presente caso el participante figura en calidad de accionista de una compañía que mantiene prohibiciones de contratar con el estado siendo descalificada por dicha novedad.

Consecuentemente, el acto administrativo impugnado la Resolución No. ARCOTEL-2021-0148 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0172 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, fueron emitidos en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, al comprobarse que la inhabilidad determinada corresponde claramente al participante.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0128 de 07 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

"V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- El artículo 111 de Ley Orgánica de Comunicación que estable de forma clara que: "Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias..." (Énfasis Agregado), que en el presente caso el participante corresponde a una persona jurídica, que mantiene acciones o en una compañía que mantenía prohibiciones para contratar con el estado;

3.- De la revisión del expediente que contiene la Resolución No. ARCOTEL-2021-0148 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0172 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se evidencia que la participante la CORPORACION COORDINADORA DE MEDIOS COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE en calidad de persona jurídica participante en el proceso público competitivo al momento de la verificación realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes, forma parte en calidad de accionista de la compañía URPIKU PUBLICIDAD CIA LTDA quien mantiene prohibición para contratar

con el estado, por lo que se halló incurso en la inhabilidad dispuestas el numeral 1.4 INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, número 5 de las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0148 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0128 de 07 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Jaramillo Salazar Javier Jacinto, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE persona jurídica participante, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0148 de fecha 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución ARCOTEL-2021-0148 de fecha 10 de febrero de 2021, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-250 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.-INFORMAR al señor Jaramillo Salazar Javier Jacinto, representante legal de la CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial en el término y/o plazo establecido en la ley.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jaramillo Salazar Javier Jacinto, representante legal de la CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNITARIOS POPULARES Y EDUCATIVOS DEL ECUADOR CORAPE persona jurídica participante en el correo electrónico corape@corape.org.ec; jhavo08@gmail.com; y paulina.mogrovejo@mogrovejoec.com; direcciones señaladas por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General

Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 14 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES